

- **STSJ Madrid 1097/2001, de 9 de octubre (Juan Francisco López de Hontanar Sánchez); SAP Madrid 131/2005, de 22 de febrero (Miguel Hidalgo Abía); SAP Segovia 97/1998, de 29 de octubre (Andrés Palomo del Arco).** El grado de deterioro del inmueble es signo de la despreocupación por parte de su poseedor.
- **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2003** la jurisprudencia penal descarta castigar la okupación de inmuebles en estado aparente de abandono, los desocupados durante largo período de tiempo, y los que no puedan considerarse morada. El tribunal señala que *“no es solamente el hecho de la ocupación del inmueble sino las condiciones en que se halla el mismo lo que debe valorarse”*. La jurisprudencia mayoritaria sigue este criterio.
- **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2014 (recurso 2.374/2013)** donde se realiza un estudio sobre los elementos que constituyen la usurpación del art. 245.2 CP y concluye que no toda perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como okupación, ya que la interpretación debe hacerse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal.
- **SAP Navarra 156/2000, de 1 de septiembre (María Esther Erice Martínez); SAP Madrid 132/2009, 15 de junio (Pilar Rasillo López).** Sentencias en las que se expone que debe concurrir una manifestación expresa del propietario, anterior a la denuncia. En el caso de no haber existido requerimiento previo, la conducta se consideraría atípica por ausencia del dolo requerido, sin que bastara la notificación de la denuncia para entender la existencia de éste. Por esta razón, esta corriente jurisprudencial resuelve la absolucón de los autores de los hechos aunque éstos no abandonen el inmueble una vez tienen conocimiento de la existencia de una denuncia contra ellos.
- **SAP Barcelona 567/2002, de 21 de noviembre (Juan Carlos Hortal Ibarra); SAP Madrid 765/2003, de 11 de noviembre (Ramiro Ventura Faci).** Sentencias que entienden necesario el requerimiento previo del propietario y, además, exigen que este requerimiento se realice acogiéndose a los medios que prevé la legislación civil para recuperar la posesión, es decir, a través de la interposición de una demanda.
- **SAP Tarragona 463/2004, de 4 de mayo (Javier Hernández García).** Donde se exige para la aplicación de la pena por el delito de usurpación, la obtención de una utilidad económica por parte del autor y la “consiguiente” causación de un perjuicio patrimonial, evaluable económicamente. Esta postura, al emplear el término “consiguiente”, implica que el perjuicio patrimonial causado ha de hallarse vinculado a la utilidad económica obtenida. Debe aclararse que no son numerosas las sentencias que hacen referencia explícita a este requisito.
- **SAP Sevilla 185/2005, de 15 de abril (José Manuel de Paul Velasco).** El hecho de que el inmueble no disponga de ningún mecanismo de cierre es indicio de abandono. A sensu contrario, la disposición de barreras a la entrada ilegítima es manifestación de la voluntad de exclusión del propietario respecto de terceros e implica la existencia de una relación posesoria merecedora de protección penal. Así, según los criterios aportados por la denominada jurisprudencia menor, parece que únicamente podrían subsumirse en el concepto de “abandonado” los bienes inmuebles rurales en estado ruinoso, o bien ciertas naves industriales situadas en

zonas periféricas, pero en un estado verdaderamente deteriorado, sin elementos de cierre, y no sujetas a inspecciones regulares por parte de la propiedad

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 15 de noviembre de 2010, en las D.P. 264/2009**, que expresa que para proteger el derecho de propiedad debe exigirse que se de, además de una lesión a la utilidad individual del propietario, una afectación mínima a esta función social de la propiedad.
- **SAP Zaragoza 345/2009, de 29 de abril (José Ruiz Ramo)**. El criterio que sigue es que deben excluirse del tipo penal las “ocupaciones esporádicas”, en el marco de las cuales el autor ocupa sin voluntad de continuidad o de permanencia.
- **SAP Las Palmas 118/2009, de 30 de junio (Ma Oliva Morillo Ballesteros); SAP Barcelona, de 14 de noviembre (Juan Carlos Hortal Ibarra); SAP de Barcelona 983/2005, de 26 de septiembre (Jesús Navarro Morales)**. Sentencias en las que se manifiesta que si el inmueble no dispone de condiciones de habitabilidad (agua, luz...), que posibilitan su uso legal como vivienda en el caso de que éste fuera su destino natural, puede ser también considerados signos de abandono. Por el contrario, la situación inversa excluiría la apreciación de esta circunstancia.
- **SAP de Valencia, Sección 8ª, de 25 de abril de 2013** considera que *“la intervención penal aparece desproporcionada tratándose de fincas cuya posesión no resulta evidente en la conciencia social en un ámbito determinado, como las abandonadas, en mal estado, ruinosas, etc.”*.
- **SAP Barcelona 23/2013, de 9 de diciembre (Carmen Zabalegui Muñoz); SAP Madrid 361/2014, de 4 de marzo (Jesús Fernández Entralgo)**. Donde se defiende que la ocupación, para ser típica, debe prolongarse algún tiempo de forma continuada. Este criterio interpretativo se funda en la duración temporal y en la permanencia en sí -que son elementos objetivos-, y no en la voluntad de permanencia -que se trata de un elemento subjetivo-. Según esta concepción, la constatación de la voluntad de permanencia, por parte del autor de los hechos, no sería suficiente para poder entender consumado el tipo, si éste hubiere permanecido un corto lapso de tiempo en el inmueble.
- **Sentencia Penal nº745/2016, AP de Girona, Sección 4ª, de 22 de diciembre de 2016** entiende que *“tratándose de fincas semi-abandonadas, en mal estado, incluso ruinoso, sin arraigo en la conciencia social, no pueden quedar protegidas por el abanico del derecho penal sancionador”* y *“solo la posesión material que comporte un uso y disfrute efectivo del bien debe ser objeto de protección en el orden penal”*.
- **Sentencia Penal Nº 292/2018, AP de Albacete, Sección 2ª, de 12 de Julio de 2018** donde *“se alude a la necesidad de que ejerza una posesión clara y socialmente manifiesta que no existiría, por ejemplo, en el caso de los bienes abandonados.”*
- **AP de Girona, Sección 3ª, en la Sentencia Penal nº 2/2020, de 8 de Enero de 2020**, establece que *“quedan excluidos del ámbito penal las ocupaciones de carácter transitorio sin vocación de permanencia pero también la de inmuebles ruinosos o abandonados por sus propietarios”*.